

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de mayo de 1967.

**Administración de Parques y Recreo Públicos—
Parcelas para Parques**

(P. del S. 327)

[NÚM. 19]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1967*]

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 7 de la Ley núm. 156, aprobada el 11 de mayo de 1948, titulada “Para autorizar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a combinar las parcelas de terreno reservadas o a reservarse para parques en urbanizaciones de ser posible, y otros extremos”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 156, aprobada el 11 de mayo de 1948, titulada “Para autorizar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a combinar las parcelas de terreno reservadas o a reservarse para parques en urbanizaciones de ser posible, y otros extremos”,⁴² para que lea como sigue:
“Artículo 4.—

El Administrador de Parques y Recreo Públicos, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa vista pública en la que se compruebe su conveniencia y la aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico, podrá adquirir parcelas que puedan desarrollarse en parques con amplias facilidades de modo y manera que las mismas sean utilizadas por los habitantes de las urbanizaciones de donde provienen las parcelas dispuestas o de cualquier otra urbanización dentro del mismo municipio que cuente con terrenos apropiados y cuyo importe se utilice para la adquisición de dichas parcelas.”

⁴² 15 L.P.R.A. sec. 48.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7 de la citada Ley núm. 156,⁴³ para que lea como sigue:

“Artículo 7.—

Queda el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico autorizado a utilizar el ingreso que produjese la venta de las parcelas cedidas y no utilizado en la adquisición de nuevas parcelas, en la construcción de las facilidades de recreo en las parcelas adquiridas o en cualesquiera otras parcelas dentro del mismo municipio cedidas para esos propósitos.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de mayo de 1967.

Municipios—Retención de Salario o Reclamación

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1967 Núm. 3, pág. 394.

(P. del S. 390)

[NÚM. 20]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1967*]

LEY

Para enmendar el Artículo 124 del Código Político Administrativo, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta medida es autorizar que se retenga del salario o de cualquier suma por concepto de alguna reclamación que se entable contra el Estado Libre Asociado, o los municipios, la cantidad de dinero que sea necesaria para cancelar cualquier deuda que pueda tener una persona con un municipio.

Actualmente esta medida puede tomarse únicamente cuando la deuda es con el Estado Libre Asociado. Consideramos que sería muy justo y conveniente extender la autorización para favorecer también en la misma forma a los gobiernos municipales.

⁴³ 15 L.P.R.A. sec. 51.